



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

TITULO DEL ARTÍCULO PROFESIONAL DE ALTO NIVEL

**“ANÁLISIS SOBRE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LOS PROCESOS DE
INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA UNIDAD
JUDICIAL PENAL DE CAYAMBE ENTRE EL PERIODO ENERO A MARZO DE
2021”.**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO
PENAL MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

MORA CAMPOVERDE KENNYSHKA ABRAMSKI

MUÑOZ MÉNDEZ JAIRO HERNAN

TUTOR:

MSC. CORNEJO AGUIAR JOSÉ SEBASTIAN, MSc

Otavalo, Noviembre de 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, **KENNYSHKA ABRAMSKI MORA CAMPOVERDE** y **JAIRO HERNAN MUÑOZ MENDEZ**, declaramos que este trabajo de titulación: **“ANÁLISIS SOBRE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LOS PROCESOS DE INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CAYAMBE ENTRE EL PERIODO ENERO A MARZO DE 2021”** es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedemos a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a nuestro favor derechos de autor según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de propiedad Intelectual, según su reglamento y por la normativa institucional vigente.



KENNYSHKA ABRAMSKI MORA CAMPOVERDE
CI.1722278502



JAIRO HERNAN MUÑOZ MENDEZ
CI. 1719539676

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el artículo profesional titulado “***ANÁLISIS SOBRE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LOS PROCESOS DE INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CAYAMBE ENTRE EL PERIODO ENERO A MARZO DE 2021.***” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, del /de los estudiante/s KENNYSHKA ABRAMSKI MORA CAMPOVERDE y JAIRO HERNAN MUÑOZ MÉNDEZ, y cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.



Msc. CORNEJO AGUIAR JOSÉ SEBASTIAN.

CC. 1720485240

1. TÍTULO DEL ARTÍCULO PROFESIONAL DE ALTO NIVEL

ANÁLISIS SOBRE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LOS PROCESOS DE INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE CAYAMBE ENTRE EL PERIODO ENERO A MARZO DE 2021.

2. NOMBRES DE LOS AUTORES Y FILIACIÓN

MORA CAMPOVERDE KENNYSHKA ABRAMSKI autor¹

MUÑOZ MÉNDEZ JAIRO HERNAN autor²

Dr. CORNEJO AGUIAR JOSÉ SEBASTIAN, MSc tutor

¹ Maestrante de la Universidad de Otavalo; Fiscalía General del Estado

² Maestrante de la Universidad de Otavalo; Abogado en Libre ejercicio

3. RESUMEN

El presente artículo científico tiene como objetivo general: Analizar sobre el principio de inocencia en los procesos de infracciones de violencia contra la mujer en la Unidad Judicial Penal de Cayambe entre el periodo enero a marzo de 2021. La Constitución de la República del Ecuador, reconoce dentro del elenco de derechos de protección las garantías básicas del debido proceso, en los que incorpora la de presunción de inocencia. El presente estudio de caso abordará la garantía de la presunción de inocencia dentro del ámbito del debido proceso. Analizaremos un caso práctico de infracción de violencia contra la mujer para debatir nuestro tema. Se pondrá en análisis la forma cómo conciben y aplican los operadores de justicia esta garantía dentro de los casos concretos en los que deben impartir justicia. Hay que tener en cuenta que los jueces especialmente los penales dentro del paradigma neo constitucional con la que se diseñó la actual constitución convierten a los jueces en guardianes de los derechos y garantías constitucionales. Por ello, es importante entender la importancia de extender este concepto para adoptar políticas y legislaciones sociales frente a la realidad concreta, en atención a las formas en que se distinguen hombres y mujeres en términos de acceso a oportunidades de empleo, salud o educación, lo cual resulta crítico para una verdadera transformación social. También queda claro que no existe la suficiente comprensión en relación con los contenidos normativos y dogmáticos, pues la aplicación de las medidas cautelares a todos los denunciados por violencia intrafamiliar, en especial la detención del acusado, puede generar una distorsión del espíritu de las leyes, y violentar el principio de inocencia, que debe continuar siendo parte esencial de los procesos penales.

Palabras clave: Principio de inocencia, Procesos de infracciones, Violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar, detención.

4. ABSTRACT

The general objective of this scientific article is: To analyze the principle of innocence in the processes of infractions of violence against women in the Criminal Judicial Unit of Cayambe between the period January to March 2021. The Constitution of the Republic of Ecuador, recognizes within the list of protection rights, the basic guarantees of due process, in which the presumption of innocence is incorporated. This case study will address the guarantee of the presumption of innocence within the scope of due process. We will analyze a practical case of violation of violence against women to discuss our topic. The way in which justice operators conceive and apply this guarantee within the specific cases in which they must deliver justice will be analyzed. It must be borne in mind that judges, especially criminal judges, within the neo-constitutional paradigm with which the current constitution was designed, make judges guardians of constitutional rights and guarantees. Therefore, it is important to understand the importance of extending this concept to adopt social policies and legislation in the face of the concrete reality, in attention to the ways in which men and women are distinguished in terms of access to employment opportunities, health or education, which which is critical for true social transformation. It is also clear that there is not enough understanding in relation to the normative and dogmatic contents, since the application of precautionary measures to all those reported for domestic violence, especially the arrest of the accused, can generate a distortion of the spirit of the laws, and violate the principle of innocence, which must continue to be an essential part of criminal proceedings.

Keywords: Domestic violence, Detention, Infraction processes, Principle of innocence, Violence against women.

5. INTRODUCCIÓN

En el presente artículo científico se analiza con énfasis al principio de presunción de inocencia como parte de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva y se proclama como uno de los instrumentos jurídicos más importantes dentro del campo de derecho penal porque defiende al derecho a la libertad. El principio de presunción de inocencia dentro de los instrumentos legales internacionales y ratificados en la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el año 2008, como norma suprema del ordenamiento jurídico del país, se establece en su artículo 76 literal 2, que, mientras no se demuestre su responsabilidad en el hecho punible, no debe emitir resoluciones firmes o sentencias ejecutoriadas donde se declara conducta punible.

También se analiza un caso práctico en el cual nos enfocaremos al análisis del derecho de presunción de inocencia principalmente cuando, por ejemplo, como resultado de una presunta discusión o pelea, la mujer acude a la Fiscalía, a un Juzgado o la Junta de Protección de Derechos de Mujeres, y presenta una denuncia, indicando que fue víctima de violencia intrafamiliar. La institución ante la cual presenta su denuncia emite medidas de protección, que principalmente consiste en una orden de restricción para el marido o conviviente varón, prohibiéndole acercarse a su hogar, a sus hijos. El problema es que esta medida de protección es dada sin que exista una indagación previa, donde se verifique la existencia de tales actos de violencia.

Teniendo conciencia de que transgredir tal medida, supondría una pena privativa de libertad de 1 a 3 años, según lo establecido en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), al varón denunciado no le queda más remedio que mantenerse alejado de su familia, impedido incluso de retirar sus pertenencias, debiendo incurrir en gastos adicionales, tanto por la búsqueda de una nueva vivienda, como lo esencial para tener una vida decente, en caso de que no cuente con el apoyo de ningún familiar que pueda retirar sus bienes básicos como ropa, artículos de aseo, u otros.

Dentro de este marco general, este estudio considera el tema de la violencia contra las mujeres, que en última instancia puede conducir al uso inapropiado de medidas de privación de libertad. Para ello, analizar la naturaleza jurídica de los principios anteriores, y determinar sus características, funciones e importancia en el campo jurídico. También analiza las normas jurídicas nacionales y e internacionales que las consagran, valorando cómo funciona la justicia ecuatoriana y cómo debe conducirse en la realidad. Analizar el comportamiento de los Jueces respecto a la obligación de ejercer control constitucional en los procesos que tiene conocimiento,

Un Estado democrático se caracteriza por ejercer los derechos, proteger a sus ciudadanos mediante la adquisición de un compromiso de principios de igualdad, libertad y respeto. Se supone que todo Estado democrático debe respetar y garantizar los derechos de todo su colectivo sin distinción alguna. Sin embargo, en el país se observa grupos vulnerables víctimas de discriminación y violencia como resultados de una cultura imperante e intolerante que dan la oportunidad de convivir bajo estos hechos de abuso.

El artículo 76 de la Constitución de la República, establece las garantías del debido proceso entre las que consta la presunción de inocencia como una garantía que tiene todo ciudadano al ser procesado penalmente sin que interese al momento de la iniciación del

procesamiento, cuáles pudieran ser los resultados luego de su juzgamiento, en virtud que esta garantía siempre acompaña a la persona, antes y durante un procesamiento judicial. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Ecuador, Registro Oficial Suplemento No. 449, 20/10/2008).

Por el carácter garantista de los derechos consagrados en la Constitución ecuatoriana, en materia penal la ley es permisiva y favorable; esta característica se aprecia en el Código Orgánico Integral Penal cuando en el artículo 5 numeral 4 prescribe que toda persona mantiene su estatus de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario. (COIP, Suplemento No. 180 (10 de febrero)

En el Código Orgánico Integral Penal Título V, Capítulo II, se han asignado ciertas denominaciones para las personas que puedan estar relacionadas con un proceso penal, de acuerdo al grado de conocimiento sobre la noticia de un delito. Así tenemos que devienen denominaciones genéricas que adjetivizan al individuo como sospechoso, investigado, procesado; lo cierto es que cualquiera que fuera su denominación, el principio de presunción de inocencia abarca a toda persona, y con más rigor a aquellas en contra de quien se ha levantado un proceso penal de acción pública. Esa consagración constitucional de la presunción de inocencia en los Tratados Internacionales y en las Constituciones se ha hecho para establecer una garantía a favor de todos los ciudadanos sometidos a algún procedimiento penal o sancionador, la cual impone desde que comienza la investigación hasta que concluye el juicio mediante sentencia en firme. (Rodrigo Rivera Morales, 2008)

Para la interacción del principio de presunción de inocencia no importa cuál sea la condición jurídica de la persona procesada, se encuentra amparada por el principio de inocencia. De hecho al admitir la omnipresencia del debido proceso en el sistema procesal penal acusatorio, el Estado y el operador de justicia está en la obligación de observar los principios constitucionales que le conlleven alcanzar un proceso penal público, técnico, legal e idóneo dentro del marco constitucional garantista de derechos.

El procesado no tiene la obligación de construir su inocencia, no puede ser tratado como culpable y debe exigir ser tratado como inocente como aparece en un pronunciamiento de la CIDH, respecto a la presunción de inocencia: En cuanto a la alegada afectación por parte de la Corte del principio de presunción de inocencia, este Tribunal ha señalado que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa, y que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Asimismo, la Corte ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. En este sentido, la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable. (CIDH, mayo de 2011)

En base al contexto descrito, el estudio tiene como objeto analizar el principio de presunción de inocencia en los procesos de infracciones de violencia contra la mujer en la

Unidad Judicial Penal de Cayambe en el periodo comprendido entre enero a marzo de 2021. El estudio cobra sentido dada la evolución actual de los derechos constitucionales. Frente a ello, la importancia de este estudio radica en la necesidad de indagar en la actuación de diferentes operadores judiciales en el proceso de violencia contra la mujer, ya que muchas veces se ven envueltos en infracciones de garantías constitucionales especialmente en la presunción de inocencia. El principio de inocencia como también se conoce, es la base de una sana convivencia social basada en la racionalidad colectiva de cada cual. (Cisneros, 2008)

Los antecedentes de determinadas categorías jurídicas o las consecuencias de circunstancias son las establecidas por la ley cuya existencia puede probarse, en caso contrario puede dar motivos a la agresión y vulnerar los derechos de la persona. La presunción de inocencia es una garantía constitucional que defiende a toda persona acusada de un delito sin prueba alguna, por eso la inocencia es admitida en todo estado de derecho hasta que una investigación encaminada a indagar confirme su culpabilidad. La Constitución de la República del Ecuador reconoce esta garantía como un derecho de toda persona, salvo prueba en contrario, o hasta que se dicte sentencia ejecutoriada (Llor., 2020).

La presunción de inocencia no es un simple principio de interpretación o una regla de prueba, sino un derecho práctico que atraviesa todo el proceso penal, garantizando especial protección al imputado infractor. Por tanto, como derechos del imputado, el respeto y ejercicio efectivo de la presunción de inocencia van más allá de la verdad y la justicia (García, 2015). Al comparecer ante el tribunal existe una alta probabilidad de que el imputado sea culpable porque no se conoce el caso o se ha investigado a fondo y existe un breve entendimiento de lo sucedido, algunas versiones serán confusas al principio, y el análisis en profundidad ayudará a determinar los hechos, pero no se formulan cargos directos para asegurar que él era el único culpable. Esta situación como presunción por analogía se trata de una hipótesis, constituyendo el juicio analítico basado en el principio de identidad (Alfonso, 2015).

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Constitución, Colombia Art. 29). El debido proceso en la constitución colombiana se encuentra desarrollado en su artículo 29 y en él están desarrollados el conjunto de derechos y garantías previstas en el estándar internacional sobre derechos humanos, entre los que se pueden contar el principio de presunción de inocencia, la prohibición del doble juzgamiento, etc.

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1. que sea presumida su inocencia; 2. que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos; 3. que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales. (Constitución, Paraguay. art. 17, 1992). Refiere a los derechos procesales en el proceso penal.

El presente estudio se realizó basándose en la búsqueda de fuentes bibliográficas e instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales, así como artículos científicos relacionados al tema, a fin de obtener un perfil jurídico del tema. En la actualidad, el tema de principio de inocencia es poco discutido, pero aparecen a diario en las noticias reiteradamente la aparición de presuntas personas acusadas de algún hecho punible. En este aspecto, Berbell (2014) señala que los presuntos acusados no se les puede declarar culpable y nunca culpable en primera instancia hasta determinar los hechos y obtener pruebas contundentes. En otras palabras, será inocente hasta declarar lo contrario.

Asimismo, el estudio analiza y examina en materia penal la violencia intrafamiliar y los errores de clasificación a partir de la falsa creencia que toda violencia se solventa con la fuerza. La necesidad de entender dichas nociones surge de la mala aplicación de la política criminal, incluso antes de que la violencia intrafamiliar tuviera el papel escénico y mediático que tiene hoy. Hoy día, el arma del sistema penal está orientada primordialmente a prevenir la violencia contra las mujeres, con foco en el aumento de la pena y derechos limitados, sin desarrollar una política inmobiliaria para enfrentar este flagelo desde la base. En este ámbito, la violencia intrafamiliar constituye una vulnerabilidad de los derechos humanos, convirtiéndose así en una de las problemáticas globales del Ecuador, convirtiendo en una epidemia. En este particular, Ecuador mantiene un número importante de víctima tanto de mujeres como de niños y niñas violentados dentro del núcleo familiar. Por esta razón, la violencia intrafamiliar en muchas ocasiones puede ser perpetrada por particulares o ejecutada o tolerada por agentes del Estado y sólo se le da relevancia cuando se concluye en muerte, como acto final de la violencia. El femicidio representa un delito contra el bien jurídico de una persona natural, el cual consiste en asesinar o quitarle la vida a una persona de sexo femenino.

No obstante, el derecho a la defensa también ha generado desigualdades en la presunción de la inocencia de la persona agresora, este dilema jurídico conlleva a inseguridad jurídica equitativa constitucional que vulnera el derecho del presunto agresor establecido donde se intuye que ninguna persona puede ser privado de defenderse. Con base al contexto descrito, la investigación realiza un análisis profundo acerca si existe violación del principio de la inocencia y defensa el presunto agresor en los casos de violencia intrafamiliar dentro de un marco constitucional, y así poder constituir medidas de protección al derecho de inocencia coadyuvando al desarrollo de la protección de las víctimas.

La familia, como concepto, se constituye en una estructura social y no individual. El ser humano desde nacimiento es un ente social nacido bajo familia independientemente de la circunstancia de abandono o apego bajo el que hayan nacido. Desde una perspectiva sociológica la definición de familia dentro del marco legal ha sido un reto legal, dado que los hechos sociales han ido transformando la realidad de la misma y las leyes van distando poco a poco de las nuevas realidades que va tomando la familia. (Escribà, 2006).

Sin embargo, la Ley protege tanto a las víctimas como al agresor por igual, la ley en este aspecto es imparcial, puesto que está hecha para el beneficio de todos los ciudadanos y ciudadanas. Carrillo (2016) describe a la ley como medio legal que para ejercer el bien de la sociedad debe estar aprobada, reconocida y aplicada. Entonces, desde esta mira, la ley en estos casos busca fortalecer y restablecer armonía familiar cuando lo amerite.

Por otra parte, la violencia se considera como una conducta hostil de un individuo o grupo social, el cual se manifiesta por situaciones conflictivas sin posibilidad de resolverlo pacíficamente. La causa de este comportamiento violento puede deberse a mecanismo frustración-agresión, la furia ocasionada por la frustración es una fuerza que motiva a la persona a agredir. También influyen otros factores, pero la frustración y los sentimientos negativos generados son las principales causales de la violencia (Rasheeduddin, 2011).

El problema jurídico que motiva el presente análisis es que no existe pronunciamiento jurisdiccional en cuanto a los siguientes hechos previos a su judicialización: la policía, sobre la base de su denuncia verbal a la policía, estos muchas veces desarrajan la puerta de ingreso al domicilio de la presunta responsable de las lesiones, revuelven los objetos de su interior para buscar un arma que nunca encuentran, todo ello ante la presencia de sus hijos menores de edad, lo detienen y lo ponen a disposición de la Fiscalía, y se lo priva de su libertad de forma injustificada.

Con base en estos lineamientos, se desarrolla el presente artículo profesional de alto nivel, estructurado en cuatro partes como contenido central. En primer lugar, se tiene esta introducción, que contiene las generalidades de la investigación y el fundamento teórico, necesarios en la identificación de los conceptos y categorías relacionados con el objeto de estudio. Como siguiente punto, se tiene la metodología, que contiene el enfoque investigativo (predominantemente cualitativo), el nivel de investigación (exploratorio), el tipo de investigación (descriptivo) y las técnicas empleadas (análisis sociojurídico, dogmática jurídica y la encuesta). Así, el estudio se sustenta teórica y empíricamente. Por otra parte, se tiene la presentación y discusión de resultados, a partir de la aplicación de las técnicas señaladas, caso práctico, señalando las particularidades específicas del objeto de estudio, tanto a nivel teórico como empírico. Finalmente, se presentan las conclusiones de la investigación, donde se sintetizan los hallazgos tanto teóricos como prácticos.

6. METODOLOGÍA

El presente artículo tiene el enfoque investigativo (predominantemente cualitativo), el nivel de investigación (exploratorio), el tipo de investigación (descriptivo) y las técnicas empleadas (análisis socio jurídico, dogmática jurídica y la encuesta). Así, el estudio se sustenta teórica y empíricamente.

6.1 Enfoque

Cualitativo:

Se ha realizado el estudio cualitativo del ordenamiento jurídico ecuatoriano, los derechos humanos internacionales y doctrina.

6.2 Nivel de investigación

Exploratorio:

Nos permite por medio de casos el análisis pormenorizado en relación al tema planteado.

6.3 Tipo de investigación

Descriptiva:

Permite describir de forma sistematizada las consecuencias jurídicas por la privación de libertad, evitando de restricción de libertad ambulatoria.

6.4 Técnicas

En esta investigación se aplicó la técnica de análisis socio jurídico, por cuanto se analizará la realidad social de la población y que los casos en que se da la vulneración a la presunción del estado de inocencia es un tema actual y que sucede en todo el Ecuador. También se aplicó la dogmática Jurídica. La misma, está establecida en la norma ya que la presunción del estado de inocencia es un derecho constitucional y todos los ciudadanos tenemos que tener amparado nuestro derecho. Además, se aplicó una encuesta de cinco ítems, diseñada para obtener la percepción de abogados especialistas en la materia, en relación con el objeto de estudio.

7. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La presunción de inocencia es un derecho fundamental. Tal derecho permite a cualquier persona incurso en un proceso judicial, ser considerada inocente, hasta que, en una sentencia judicial firme, se declare lo contrario.

Se trata de un derecho humano que consagra y defiende el derecho a la libertad. Este va más allá del simple desplazamiento sin restricciones, pues implica, sobre todo, la posibilidad de ejercer todos los demás derechos. Por tanto, si bien es cierto que el Estado tiene el deber de impartir justicia, también es cierto que esta debe ser impartida en condiciones tales que se respeten los derechos fundamentales de las personas, debido a esto queda muy cuestionada la famosa detención preventiva ante el hecho de que pueda estarse deteniendo y privando de su libertad a una persona inocente.

Desde el enfoque de la Criminología, la violencia intrafamiliar se da como resultado de los siguientes factores (Laurenzo, 2005):

- Psicológico por acontecimientos suscitados a lo largo de la vida de las personas y que pudieron influir de alguna forma la mente suya y distorsionar sus conductas posteriormente a dichos acontecimientos.
- Psiquiátrico que sean por causas externas o genéticas las personas van distorsionando su conducta bajo su propia percepción y criterio, su mundo en el que crean sus propias normas de vida y actúan en consecuencia de ellas.
- Biológico que cuando la mente torcida puede ser heredada de sus antepasados y les produce actitudes que les llevan a cometer esos hechos ilícitos.
- Económico o social que por las características que rodea a cada uno de los diferentes niveles en que le haya tocado vivir a cada persona es evidente que el entorno ha de contribuir de alguna manera en la formación individual de cada persona, resultando así en conductas disfuncionales o reñidas con la ley.

La violencia en el núcleo familiar puede darse debido a múltiples circunstancias que rodearon el desarrollo de las familias, y pueden variar desde traumas psicológicos originados en la infancia o la adolescencia, cuando el entorno familiar pudo haber pasado por situaciones de alcoholismo, pobreza, desempleo, abusos de diferente índole, maltrato de la sociedad que les rodeo, bullying escolar, incluso la destrucción del núcleo familiar, ausencia de autoridad paterna, desamor familiar, etc. (Ojeda, 2010).

Este hecho, entre otros, guarda relación con la última pregunta formulada en la encuesta, que dice “¿Cree usted que se debe permitir ejercer el derecho a la defensa del presunto agresor en todo momento en los casos de violencia intrafamiliar?”, a la que los encuestados respondieron mayoritariamente que sí (64%). Es decir, la violencia intrafamiliar, al ser un fenómeno y problema de orden social, puede hallar su solución en los mismos factores que facilitan su aparición, es decir, en las familias, pero con el apoyo de instituciones públicas o privadas al grupo familiar.

Como es de conocimiento público, todos estos factores contribuyen a forjar una personalidad llena de resentimientos y complejos, que pueden derivar en algún momento en la violencia intrafamiliar, empezando por comportamientos rebeldes básicos y agresiones

menores que podrían pasar desapercibidos como propios de la edad del individuo a otras de mayor gravedad que van degenerando en asaltos, agresiones físicas, robos, ofensas de origen sexual, femicidio, y otros también graves.

A lo expuesto, se puede agregar la influencia que ejercen los medios de comunicación de diferentes formas, identificándolo como un factor criminógeno determinante. También debe considerarse la difusión colectiva e indiscriminada y con mayor influencia en la actualidad como el internet y todas las TIC, cada vez con mayor alcance y que sin control alguno está esparciendo por el mundo entero la violencia expresada al grado máximo, en una especie de ensalzamiento de estas acciones despreciables y repudiables desde todo punto de vista. En la actualidad, esto va haciéndose normal, con una sociedad en permanente decadencia, donde se llama bueno a lo malo, y malo a lo bueno, aceptando condiciones y hechos que deberían ser inaceptables, debido sobre todo a la pérdida de valores empezando en los núcleos familiares y derivando por supuesto en la sociedad en su conjunto.

Estructuralmente, la violencia toma forma conceptual a partir de los años 60, éste no se refiere sólo a la violencia directa de agredir o matar a otra persona sino también todo acto de alterar el orden social (Joxe, 2011).

Según Lorenzo (2005) la violencia como injusticia social para erradicarla del sistema es primordial transformar el entorno que la práctica y la sufre, especialmente las estructuras constituidas como sociales. De la misma manera, Frías & Gaxiola (2008) refiere sobre la violencia una relación estrecha con factores culturales, aunque los patrones culturales conducen un patrón de conducta de las relaciones interpersonales, ésta no puede ser causal para justificar una desigualdad en el trato, la misma debe reconocer los derechos iguales para todos.

Además, la violencia puede pasar a ser parte natural en la forma de relacionarse la familia, justificada en los hábitos culturales de la sociedad popular, considerando al machismo como un ejemplo de esta subcultura (Ojeda, 2010).

Independientemente del caso, se debe aclarar que el ser humano no es violento por naturaleza. Por lo tanto, es capaz de corregir dicha conducta inadecuada para convivir pacíficamente. Escriba (2006) bajo este juicio señala sobre los agresores, que normalmente suelen referir frases como “yo soy así”, actitud que debe obligar a los integrantes del grupo familiar acostumbrarse a ella, y realmente no es así.

En este apartado cabe describir el perfil de los agresores, específicamente, el agresor intrafamiliar. Ortiz (2018) perfila al agresor básicamente bajo tres características: la primera, son personas compulsivas que imponen disciplina con la fuerza y manipula a la esposa o a cualquier integrante de la familia de que es la forma correcta y sólo él tiene la certeza. Segundo, es independiente, suelen ser arrogantes en sus roles, pero busca afecto y seguridad en la pareja. Por último, la necesidad de representar una excelente imagen en la sociedad como una persona segura, virtuosa y emocionalmente estable, es un deseo constante en su persona.

No obstante, Menéndez (2016) atribuye otras características a los agresores, estableciendo antecedentes violentos provenientes de entornos familiares disfuncionales,

familia conflictiva con manifestaciones de violencia entre ellos. Es decir, el violento procede de hogares de violencia. También se les asigna el historial de agresividad con otras personas, con rasgos compulsivos e ira hacia su relación de pareja, sumando la baja autoestima de los agresores.

Las características descritas por ambos autores convergen en la actitud compulsiva del agresor. Sin embargo, no son determinantes que engloban a los agresores. Al respecto, la Ley de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer en el artículo 4, numeral 5 establece una definición jurídica del agresor, considerando a un agresor como persona que comete una acción violenta contra la mujer. Atribuye al agresor posponiendo la presunción de inocencia que toda persona goza, afirma que por acción u omisión de los actos violentos sin previa evaluación demostrada del daño y aplicación medidas de protección, se le aplican los cargos de manera sancionada más no comunicada ni notificada para que pueda ejercer su derecho a la defensa hasta afirmar su culpabilidad.

Este aspecto guarda relación con la segunda pregunta de la encuesta, que plantea el interrogante “¿Cree usted que se vulnera el derecho a la defensa en los casos de violencia intrafamiliar, cuando el presunto agresor no es notificado antes de la emisión de medidas de protección en su contra?”, pregunta a la que respondieron los encuestados ampliamente que sí (76%). Así, se ve que se vulnera el derecho del presunto agresor, al no dársele una oportunidad de sustentar su posición, dando por sentado que se trata de un agresor, pero sin el cumplimiento del debido proceso.

A continuación exponemos un de Infracciones contra la Mujer suscitado en el periodo Enero a Marzo de 2021 en Cayambe.

Caso 1.- Juicio N° 17291-2021-00014

FUNCIÓN JUDICIAL



146471503-DFE

Juicio No. 17291-2021-00014

UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN CAYAMBE. Cayambe, jueves 8 de abril del 2021, a las 13h09.

Dentro de este proceso se llevó a cabo la Audiencia pública de Juzgamiento para conocer y resolver la situación jurídica del ciudadano Olmedo Tandayamo Luis Alfredo, al haber sido denunciado por la señora Duque Cacuango Adriana Marisol por presuntamente haber adecuado su conducta contemplado en el art. 159 del Código Orgánico General de Procesos, esto es haber proferido improperios y expresiones en descrédito y deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

Se hace las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Jurisdicción y Competencia:

Se da cumplimiento de conformidad con lo que dispone el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia a lo dispuesto en los artículos

398, 402 y 404 del Código Orgánico Integral Penal, el suscrito Juez es competente para conocer sobre la misma.-

SEGUNDO: Validez Procesal: En la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales y procedimentales por lo que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, declarándose su validez.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7, determina que no podrá sancionarse a persona alguna sino de conformidad con las Leyes preexistentes, en particular en la presente causa se ha previsto el procedimiento expedito, acorde a lo que determinan los artículos 641 y 643 del Código Orgánico Integral Penal.-

TERCERO: Identidad del Presunto Infractor: El presunto infractor responde a los nombres de OLMEDO TANDAYAMO LUIS ALFREDO, ecuatoriano, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 171477268-6, de 43 años de edad, estado civil soltero, de ocupación Carpintero, domiciliado en el sector de “Río Blanco”, cantón Cayambe, provincia de Pichincha.

CUARTO: Relación de los hechos y cargos en contra del presunto infractor: El presente proceso y juzgamiento contravencional penal nace de la denuncia presentada en esta Unidad Judicial de lo Penal por la ciudadana DUQUE CACUANGO ADRIANA MARISOL con fecha 12 de enero del 2021, en la cual refiere en lo principal: “...Yo estaba en la parada de la fábrica González y de ahí llego su ex conviviente Luis Olmedo, se acerca y vino hablarme y me dijo bueno a ti que te anda pasando, porque chucha no me mandas a mis hijos que es lo que quieres; y, le dije que sus hijos no quieren bajar porque tú te vas a tomar y me dijo voz a ti que te importa, voz puedes andar revolcando con quien quieras, y, le dije no quieren bajar, bueno me dijo solo te estoy advirtiéndolo, eso fue delante de mis compañeras del trabajo, dijo tarde quiero verles a mis hijos sino ya sabes lo que te pasa; y, de ahí se fue. Luego el Domingo fue a mi casa en Ayora a las 07h30 am salió mi hijo y le ha dicho llámale a tu mamá, guambas alcahuetes, luego le ha llevado a mi hijo a la casa más abajo y le ha querido dar con el casco y le ha dicho que es un guambra malcriado y mi hijo no me llamó y no salió. No es la primera vez que me agrede verbalmente, porque siempre tomaba...”.

QUINTO: EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.-

DEFENSOR PÚBLICO PENAL DE LA PRESUNTA VICTIMA DUQUE CACUANGO ADRIANA MARISOL,

ALEGATO DE APERTURA.- El citado profesional expone en lo principal:

“...El cuatro de enero del 2021 en el sector de Río blanco, la señora Adriana Marisol Duque ha sido agredida verbalmente por su ex conviviente Luis Olmedo; durante la prueba pertinente justificaré el hecho relatado...”.

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PRESUNTA VICTIMA DUQUE CACUANGO ADRIANA MARISOL.-

1.- Su defensa técnica solicita se de lectura al TESTIMONIO ANTICIPADO rendido por la citada ciudadana así: “**GENERALES DE LEY.-** 41 años, soltera, empleada florícola, domiciliada en la calle Bolívar y Latacunga, parroquia Ayora - Cantón Cayambe. ¿Qué relación tiene con el señor OLMEDO TANDAYAMO LUIS ALFREDO? R.- Es el papá de mis hijos, tenemos 2 hijos, convivimos 15 años. ¿Indique que sucedió el día 4 de enero del 2021, a eso de las 06h30? R.- Ese día lunes bajaba a coger el recorrido para ir al trabajo,

estaba con mis compañeras y me vino a hablar me dijo que porque no les dejo ir a mis hijos y me dijo yo no sé qué te pasa puedes andarte revolcando con tus mozos, mis compañeras estaban ahí, él me dijo si nos les dejas ir hoy vas a ver lo que te pasa. No es la primera vez que me amenaza. INTERROGATORIO.- AB. DE LA PRESUNTA VÍCTIMA.- ¿Actualmente viven juntos? R.- No. ¿Dónde vive el señor? R.- por el Rio Blanco. ¿Nombres de las personas que presenciaron el hecho? Las señoras Mercy, Marcela Noboa y otras compañeras nuevas de trabajo. ¿El señor estaba bajo efectos del alcohol? R.- Creo que sí. Contrainterrogatorio.- AB. PRESUNTO INFRACTOR.- Ninguna.

Por último el abogado de la Presunta Víctima solicita se tenga en cuenta los Informes de Entorno Social y Psicológico practicados a su defendida por la Lic. Cecibel Quiroga y el Psicólogo Danny Paúl Ramírez.

ALEGATO DE CLAUSURA.- El Ab. Expone en lo principal:

“...En efecto con el testimonio anticipado rendido por la señora Adriana Marisol Duque se ha podido constatar que el cuatro de enero del 2021 ha sido agredida por su ex conviviente con palabras soeces como “puedes andarte revolcando con quien quieras” y esto le da un descrédito; en ese sentido la disposición del artículo 155 inciso segundo del COIP se ha verificado que son miembros del núcleo familiar, incluso la otra parte ha manifestado que tienen dos hijos, son miembros del núcleo familiar; con el testimonio anticipado y los informes de entorno social y psicológico la señora Adriana Marisol Duque ha manifestado que sí ha sido agredida el 04 de enero del 2021 a eso de las 06h30 configurando la disposición del artículo 159 inciso cuarto del COIP: solicito resuelva conforme a derecho, se ratifiquen las medidas de protección y se disponga la reparación integral...”

**DEFENSOR PÚBLICO DEL PRESUNTO INFRACTOR OLMEDO TANDAYAMO
LUIS ALFREDO, AB. ROLANDO CÁRDENAS:**

ALEGATO DE APERTURA.- El Ab. Del presunto Infractor manifiesta en lo principal:

“...De acuerdo al principio constitucional de inocencia establecido en el artículo 5 numeral 4 del COIP y artículo 76 numeral 2 de la CRE mi defendido se encuentra revestido del principio de inocencia; dentro de esta audiencia se desvirtuará la imputación que se le hace a mi defendido...”

**PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL PRESUNTO
INFRACTOR OLMEDO TANDAYAMO LUIS ALFREDO.-**

1.- TESTIMONIO DEL CIUDADANO OLMEDO TANDAYAMO LUIS ALFREDO, quien ha decidido rendir su testimonio y se le informa que el mismo será considerado como un medio de defensa y en ningún caso se le va a requerir juramento o promesa de decir la verdad tal como lo dispone el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, a lo que manifiesta en lo principal:

“...En vista de que mis hijos no me iban a visitar me di los modos de contactar a la señora; es más de un año que no les veo a mis hijos por la pandemia; ese día baje y le reclame y le dije por qué no me deja ver a mis hijos y ella me contestó “que no, para que van a bajar” y le digo que yo mismo voy a subir a verles a mis hijos; no le amenace en ningún momento. A las preguntas realizadas por la defensa técnica de la presunta víctima responde en lo principal: Tengo dos hijos con la señora Marisol...”

2.- Por último el abogado solicita se tenga en cuenta el testimonio de su defendido como medio de defensa y el informe Psicológico practicado a la presunta víctima por el Psicólogo Danny Paúl Ramírez Sánchez.

ALEGATO DE CLAUSURA.- El Abogado del presunto infractor expone en lo principal: *“...Conforme se ha producido esta audiencia no se ha comprobado materialidad ni responsabilidad; tanto en la denuncia y su testimonio anticipado es inconcordante pues en el testimonio anticipado la presunta víctima indica “revolcarse con sus mozos” y en la denuncia dice “revolcarse con cualquiera”; este término “revolcar” no tiene relevancia a injurias o deshonra en contra de la víctima; en el informe psicológico se establece que no existe afectación psicológica; con el testimonio de mi defendido ha quedado claro que fue por una necesidad de verle a sus hijos; no existe el nexo causal conforme el artículo 455 del COIP; se ha desvirtuado la acusación y no se puede basar en presunciones; además estos hechos ocurrieron frente a compañeros de trabajo de la presunta víctima y ninguno de ellos ha comparecido a rendir testimonio; solicito se ratifique el estado de inocencia a favor de mi defendido...”*.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS.-

Por valoración de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez, pero lo ordinario es que se requiera varios, de la misma o distinta clase para llegar a la certeza de los hechos discutidos en el proceso contencioso. De ahí que cuando se habla de valoración de la prueba se comprende un estudio crítico del conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus afirmaciones de hecho, como de las que la otra adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Las pruebas aportadas por los actores en el proceso en conjunto son valorados como medios de prueba fehacientes para probar los presupuestos fácticos para la aplicación de las normas jurídicas establecidas. El artículo 159 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal de manera textual determina:

“La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionado con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.”

El artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal refiere que: *“Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación”*.

El bien jurídico protegido en este caso es la honra y dignidad, la cual no puede ser afectada de modo alguno por otro miembro de dicho núcleo familiar.

EL TIPO OBJETIVO:

a) Acción Típica.- La contravención contemplada en el inciso cuarto del artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal, puede consistir tanto en causar un daño psicológico en la víctima, con lo cual se trata de una contravención de resultado material.

Con base a lo actuado en audiencia pública se puede establecer que existen una serie de incongruencias en base a los hechos puestos en conocimiento del suscrito Juez, pues en el testimonio anticipado rendido por la presunta víctima si bien es cierto se puede apreciar que han existido agresiones verbales “*yo no sé qué te pasa, voz puedes andarte revolcando con tus mozos*”; sin embargo de lo cual en la entrevista que tiene la señora Adriana Duque con el psicólogo Danny Ramírez manifiesta este hecho: “*...y le fue diciendo, ve longa, vos no sabes de lo que soy capaz*”; en la entrevista que tiene la señora Adriana Marisol Duque con la Licencia Cecibel Quiroga (Trabajadora Social) le comenta: “*...que es lo que te pasa, ya me tienes cansado, por qué no les dejas ir a mis hijos. Si no les mandas me voy en contra de todos tus hermanos y no respondo de vos, te estoy advirtiendo...*”, ergo, considero que entre el testimonio anticipado rendido por la presunta víctima en esta Unidad Judicial de lo Penal y las entrevistas realizadas al personal del equipo técnico en casos de violencia intrafamiliar **NO EXISTE LA COHERENCIA NECESARIA** para determinar algún tipo de responsabilidad en contra del presunto infractor; es decir el testimonio rendido por la presunta víctima no ha sido **CLARO, NI UNÍVOCO** y mucho menos **CONCORDANTE** con las pericias practicadas dentro de la causa en examen; en tal virtud, no ha podido ser justificada esa relación de causalidad que debe existir entre la infracción y el presunto infractor conforme los presupuestos del artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, pues los hechos puestos en mi conocimiento son meras presunciones y no se estarían basando en hechos reales.

Por otro lado el artículo 502 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta de manera determinante que el testimonio de la víctima se lo debe valorar en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con otras pruebas; en base a lo presentado por la defensa técnica de la presunta víctima **NO EXISTE** relación directa entre el testimonio de la víctima ni las pericias de entorno social y psicológica practicadas dentro de la presente causa; además en el Informe Psicológico se puede establecer que la ciudadana **ADRIANA MARISOL DUQUE CACUANGO** no tiene afectación psicológica en base a los hechos en examen y no cuenta con síntomas de depresión ni ansiedad relevantes por el hecho suscitado con fecha 04 de enero del 2021.

De los actos probatorios practicados dentro de la audiencia oral de juzgamiento, no se puede inferir con claridad las circunstancias de los hechos, únicamente contamos conforme lo acotado anteriormente con el acta de testimonio anticipado analizada en líneas anteriores y un informe psicológico; además la ciudadana **ADRIANA MARISOL DUQUE CACUANGO** al momento de presentar su denuncia y en el propio testimonio anticipado advierte que varias compañeras de trabajo presenciaron este lamentable hecho; sin embargo de lo cual **NINGUNA DE ELLAS** ha comparecido a rendir su testimonio como testigos oculares y de esta manera poder relacionar el testimonio de la presunta víctima **CON OTRO**

TIPO DE PRUEBA.

b) Sujetos:

Sujeto activo: El autor o autores de la infracción puede ser cualquier persona pero debe tratarse de un ser humano distinto al que sufre la violencia intrafamiliar.-

Sujeto pasivo: En el presente caso sería la ciudadana **ADRIANA MARISOL DUQUE CACUANGO**.

c) El tipo subjetivo.- En el caso de las figuras dolosas, el delito puede cometerse con dolo directo o eventual. En el caso que nos ocupa, de ninguna manera ha quedado demostrado de forma clara que el **PRESUNTO INFRACTOR** haya ejecutado la conducta prohibida por la ley penal con conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo. En

cuanto a la culpabilidad como juicio de reproche, dicho juicio tiene como presupuesto lo siguiente: La imputabilidad, la consciencia actual o potencial de la antijuridicidad y la no exigibilidad de otra conducta.

En la especie, es evidente que, de lo actuado en audiencia de juicio, no se adecua a una conducta de reproche más aun cuando la defensa técnica del presunto infractor ha podido desvanecer el testimonio anticipado rendido por la presunta víctima en esta Unidad Judicial de lo Penal, pues ha quedado totalmente claro, con claridad MERIDIANA que existieron efectivamente agresiones verbales aquel día 04 de enero del 2021, pero que en las mismas no se refleja alguna epíteto descalificador que vaya en contra de la honra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

El testimonio rendido por el ciudadano OLMEDO TANDAYAMO LUIS ALFREDO, ha sido claro al manifestar que efectivamente la discusión se centra en una circunstancia de índole familiar “los hijos” y que en ningún momento ha realizado amenazas en contra de su ex conviviente; debiendo recordar que el testimonio del presunto infractor se lo considera como un medio de defensa a su favor conforme se lee en el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal y precisamente con éste se ha desvirtuado los argumentos esgrimidos en la denuncia y testimonio anticipado presentados por la presunta víctima. Además al ciudadano OLMEDO TANDAYAMO LUIS ALFREDO no le corresponde probar su inocencia; ese hecho lo debía haber realizado la defensa técnica de la presunta víctima; ergo, con lo presentado como prueba en audiencia no se ha logrado determinar ni la materialidad del hecho peor aún responsabilidad alguna del presunto infractor.

Por otro lado la defensa técnica del presunto infractor con la prueba presentada ha generado una duda más que razonable en el suscrito Juez en base a los hechos denunciados; ergo, con ello ha quedado plenamente justificado que sí hubo una discusión entre el señor Luis Olmedo y la señora Adriana Duque, pero que la misma obedecía a una relación netamente familiar, no pudiendo justificarse que el presunto infractor haya proferido palabras en descredito y menosprecio en contra de la señora Adriana Marisol Duque; por tanto considero que no se puede declarar la culpabilidad en base a hechos oscuros, en base a presunciones; pues el suscrito Juez, al ser garantista de los derechos de las personas, está precisamente para eso, para precautelar la NO VULNERACIÓN de derechos tanto de la víctima como del presunto infractor.

Se establece que de los recaudos procesales, los presupuestos fácticos y la conducta del ciudadano OLMEDO TANDAYAMO LUIS ALFREDO, por falta de elementos probatorios no se adecua a los presupuestos contemplados en el artículo 159 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal; QUEDANDO UNA DUDA POR DEMÁS RAZONABLE que beneficia al prenombrado involucrado en este hecho; puesto que, como ha quedado esgrimido en líneas atrás la prueba debe estar relacionada con el resto de pruebas y en la audiencia en análisis, el suscrito Juez no tiene el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona acusada. Consecuentemente, luego del análisis precedente, el suscrito Juez considera que no se ha podido demostrar la existencia de la infracción contravencional del artículo 159 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal por falta de elementos probatorios.

SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.-

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 621, 622 y 623 del Código Orgánico Integral Penal, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los artículos 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito Juez,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA del señor OLMEDO TANDAYAMO LUIS ALFREDO, ecuatoriano, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 171477268-6, de 43 años de edad, estado civil soltero, de ocupación Carpintero, domiciliado en el sector de “Río Blanco”, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, en relación a la contravención determinada en el artículo 159 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal.- Conforme lo determina el artículo 619 numeral 5 del citado cuerpo legal se revocan las medidas de protección que han sido dictadas dentro de la presente causa. El ejercicio de la acción y contradicción por las partes que intervienen en este proceso penal, no ha sido, abusivo, malicioso o temerario, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Actúe en calidad de Secretaria encargada de esta Unidad Judicial de lo Penal.-CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

En nuestro Análisis al Principio de presunción de inocencia como se pudo apreciar en este caso práctico se le ratifica el estado de inocencia el presunto infractor en base a falta de elementos probatorios; inclusive en las entrevistas con el Psicólogo y la Trabajadora Social la versión de los hechos no es coherente, la presunta indica que sufrió agresiones verbales delante de unas compañeras de trabajo las mismas que nunca aparecen a rendir su testimonio (porque la realidad no es esa), y lo cual indica que no se trata de un caso de violencia contra la mujer como la presunta víctima denunció, aquí se denota que es más un problema por los hijos, en el cual el padre no puede verlos desde hace más de un año ya que la madre no le deja que les vea. Aquí viene lo fundamental señalar que desde que ella denunció el supuesto hecho ya las autoridades competentes le otorgaron medias de protección, vulnerando más aun así el derecho que tiene el padre de ver a sus hijos ya que con la medida de protección no puede acercarse al hogar donde vive la madre a verlos y con el temor de que por acusaciones falsas encima sea sancionado con el art. 282 del COIP. Hay que esperar todo un proceso para que se ratifique si estado de inocencia pero aun así durante el proceso ya ese presunto infractor muchas de las veces ya es juzgado por la sociedad y catalogado como un pega mujeres y demás sinónimos.

El Dr. José García Falconí, ha manifestado: “La doctrina señala y destaca, que el criterio de la jueza o juez, debe ser siempre a favor reo, o sea ante la incertidumbre de los hechos se resuelve a favor del acusado; por tal, cuando la jueza o el juez, tribunal de garantías penales o salas de la Corte correspondiente, no llega a comprobar la culpabilidad penal de la persona procesada, tiene que confirmar su inocencia, recordando que la presunción de inocencia que está regulada en el Art. 5.4 del COIP, y el in dubio pro reo que está regulado en el Art. 5. 3, entran en juego en caso de ausencia de prueba de cargo, pues el principio in dubio pro reo tiene su papel, de tal modo que si la prueba de cargo es insuficiente, a pesar de esta prueba de cargo, la jueza o el juez, tiene que dictar sentencia confirmando la inocencia de la persona procesada, pues la presunción de inocencia es un derecho de las ciudadanas y ciudadanos, mientras que el in dubio pro reo es una obligación de la jueza, juez, del tribunal de garantías penales o sala de la Corte correspondiente, al momento de dictar sentencia, si así el caso lo amerita.” (Falconí, 2014)

Por otra parte, para una comprensión clara del principio de presunción de inocencia, es necesario explicar previamente la tutela judicial efectiva. Se trata de un derecho de protección, cuya finalidad radica en efectivizar y optimizar el ejercicio de los demás

derechos contenidos en el ordenamiento jurídico nacional. Tiene una importancia gravitante, al centrarse en el espectro tutelar, posibilitando la realización de los derechos, adquiriendo relevancia en el ámbito procesal y constitucional (Hernández, 2020).

Este argumento se ajusta con la primera pregunta de la encuesta, que plantea el interrogante de “¿Considera usted obligatorio el cumplimiento del principio de presunción de inocencia en los casos de violencia intrafamiliar?”, a la que respondieron los encuestados ampliamente que sí (86%). Se trata, por tanto, de una cuestión medular en el estudio de esta problemática, por cuanto el derecho a una vida libre de violencia no debe darse a costa de afectar el derecho de un presunto inocente, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, este derecho queda consagrado como aquel que faculta a cualquier persona para acudir a los órganos jurisdiccionales, para que, por medio de los debidos cauces procesales, y con garantías mínimas, se logre una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Muchos lo consideran un derecho de prestación. Por medio del mismo, es posible obtener beneficios del Estado, por cuanto impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto y exige la generación de instrumentos para el ejercicio del derecho (Aguirre V. , 2017).

Este derecho tiene rango constitucional en el Ecuador, siendo parte de los derechos de protección. Alude no solo al acceso gratuito al sistema judicial. También faculta a los ciudadanos a recibir decisiones imparciales, expeditas e inmediatas, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Constitución vigente. Además, la protección abarca el agotamiento de todas las etapas del procedimiento, a fin de asegurar al justiciable ser oído y producir prueba, a fin de que la sentencia sea el resultado de la objetividad e imparcialidad del juez (Grijalva, 2010).

En esta línea, el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona, en igualdad de condiciones, tiene derecho a ser escuchada de forma pública y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, que determinará sus derechos y obligaciones (Organización de las Naciones Unidas, 1976). El referido artículo sienta las bases de lo que se entenderá por tutela judicial efectiva

Por otra parte, se tiene el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y los individuos tienen derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial en la sustanciación de cualquier acusación.

La igualdad ante los tribunales es un factor crítico para lograr el acceso a la justicia, evitando la indefensión, por lo que con este instrumento se busca consolidar el derecho de las personas acusadas (así como las acusadoras), de ser escuchadas en los tribunales y cortes de justicia del país.

Además, se debe considerar el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Este artículo establece las garantías judiciales estableciendo de esta forma que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo

razonable, por los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales en la sustanciación de cualquier acusación.

Con este instrumento jurídico internacional, suscrito por los estados del continente americano, se busca consolidar lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para que toda persona que intervenga en un proceso judicial, sea como parte demandante o demandada, tenga oportunidad de hacer escuchar su voz, en busca de una justicia competente, independiente e imparcial.

Por tanto, la tutela judicial efectiva, es el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada. En este sentido, debe corresponder una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, la tutela judicial se lo efectiviza mediante un proceso, que debe reunir condiciones mínimas (Aguirre V. , 2010).

Con base en esta cita, se aprecia que no basta con que el acceso sea gratuito, sino que la justicia debe precautelar las cuestiones de fondo, alineándose, además, con una administración eficiente, que resuelva los problemas más importantes de la sociedad.

Por tanto, se observa que, para que el proceso sea justo y que la resolución dictada asegure su eficacia y ejecución, para que la decisión no quede en una mera declaración de buenas intenciones, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva cumple con su esencia con el acceso gratuito a la jurisdicción, un proceso justo y equitativo, con el debido derecho a la defensa, sin dilaciones innecesarias, a una sentencia debidamente motivada con observación especial a la casuística del tema y las normas aplicables al mismo. Finalmente, tal derecho toma vida con la ejecución de la sentencia, ya que, sin la ejecución no se estaría garantizando la efectividad de la tutela judicial (Aguirre, 2010).

Se aprecia, por tanto, que el derecho a la tutela judicial garantiza el derecho al acceso a la justicia y el debido proceso. De esta forma, se da la existencia de un control judicial efectivo ante el ejercicio del poder público. Esto implica la puesta en práctica de las garantías contenidas en las normas legales procesales, plenamente comprometidas con la realidad de la justicia en el país, siendo incuestionable que, para conseguir una justicia saludable, equitativa, propia del propio Estado Democrático, es necesaria la confiabilidad del Estado, con la normativa legal vigente, con una administración proba, garantista e independiente, con proporcionalidad, y que brinde tanto a demandantes como a demandados, iguales posibilidades de actuar y contradecir ante un órgano jurisdiccional imparcial. La tutela judicial efectiva se constituye, en este escenario, en un control sobre actuaciones administrativas que puedan perjudicar a los ciudadanos, lesionando sus derechos (Araujo, 2011).

La presunción de inocencia es así el derecho que se encuentre en proceso legal de acusaciones que frente a la presencia de juzgamientos de un delito provocado, ya sea que el autor o esté acusado injustamente, las mismas deben ser presentadas frente a un tribunal que no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad.

Este principio se ve afectado solo mediante sentencia ejecutoriada que declare la culpabilidad de acusado, pero, además, cuando se dicta auto de prisión preventiva en contra del procesado. “Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida”, según el Art. 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humano.

El caso que corresponda a la verdad, según criterio profesional sin beneficiar a nadie actuando con veracidad y legalidad. La certeza del delito y la culpabilidad del acusado, se obtiene por las pruebas de cargo y de descargo, sin perjuicio de los anticipos.

El principio de presunción de inocencia tiene carácter universal. Está consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Europea y en la Carta Africana de los derechos del hombre y de los Pueblos, Internacionales independientemente de estar reconocidos en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y en la mayoría de las Constituciones Políticas del Estado.

Por lo tanto, en la investigación, el fiscal debe aportar elementos de cargo y descargo, al proceso velando por esta presunción hasta que se aporten los verdaderos indicios que presuman lo contrario.

Este precepto sustenta la cuarta pregunta de la encuesta, enunciada en los siguientes términos: “¿Cree usted que en estos casos se inobserva el art 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, cuando establece que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?”, pregunta a la que los encuestados respondieron afirmativamente en su mayoría (74%). Además, con base en lo expuesto anteriormente, Ojeda (2010) sostiene, "mientras el varón está obligado por la sociedad a trabajar en la esfera pública, la mujer tenía la responsabilidad "moral" de conservarse en la esfera privada, trabajar en los quehaceres de la casa y criar a los hijos" (p. 88).

Es decir, este tipo de vulneración no tiene conexión directa con la condición personal de quien sufre este tipo de violencia, sino es fruto de lo que la evolución ha dejado en la sociedad, poniendo al hombre como sujeto dominante y eje fundamental de la toma de decisiones, por ende, se pone a la mujer en un plano de subordinación ante él.

En relación a lo establecido Maqueda (2006) expresa, "es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal" (p. 2). Por lo tanto, es claro que no se puede determinar en qué momento nació este tipo de violencia, sino más bien queda claro que es algo que ha marcado las relaciones sociales desde tiempos antiguos, marcando un régimen en la sociedad gobernado por hombres.

Por otra parte, se tienen las encuestas aplicadas a abogados en libre ejercicio de la profesión, con el propósito de identificar la percepción de estos profesionales sobre la vulneración del principio de presunción de inocencia en los casos de violencia intrafamiliar.

Figura 1. ¿Considera usted obligatorio el cumplimiento del principio de presunción de inocencia en los casos de violencia intrafamiliar?

Fuente: los autores, 2022.

Los resultados en la figura 1 muestran que el 86% de los encuestados responder de forma afirmativa ante la pregunta si consideran obligatorio el cumplimiento del principio de presunción de inocencia se puede evidenciar que al ser estos abogados en ejercicio de la profesión tienen la experiencia requerida para poder afirmar esta obligación.

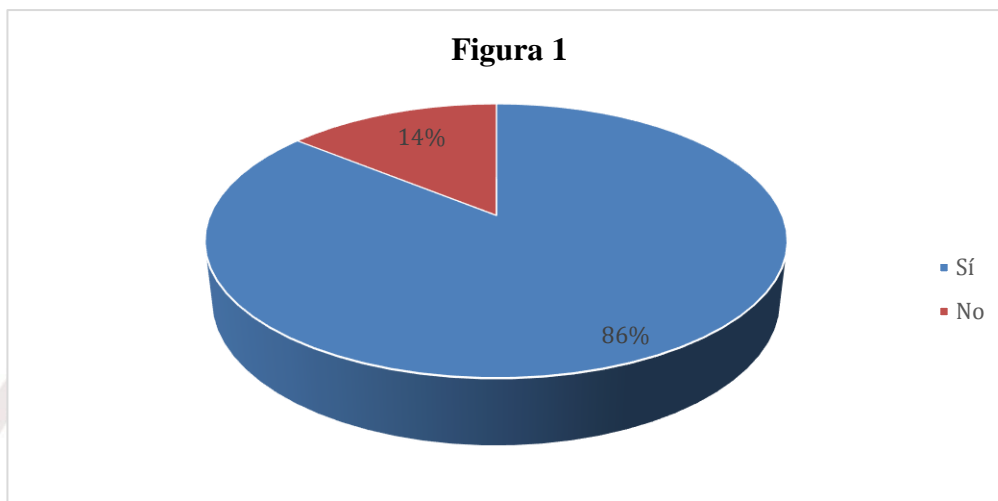


Figura 2. ¿Cree usted que se vulnera el derecho a la defensa en los casos de violencia intrafamiliar, cuando el presunto agresor no es notificado antes de la emisión de medidas de protección en su contra?

Fuente: los autores, 2022.

La figura muestra claramente y de forma categórica la afirmación al hecho de ser una vulneración al derecho a la defensa del presunto agresor cuando no se le notifica antes de la emisión de medidas de protección en su contra pues el 80% de los encuestados dio una respuesta afirmativa.

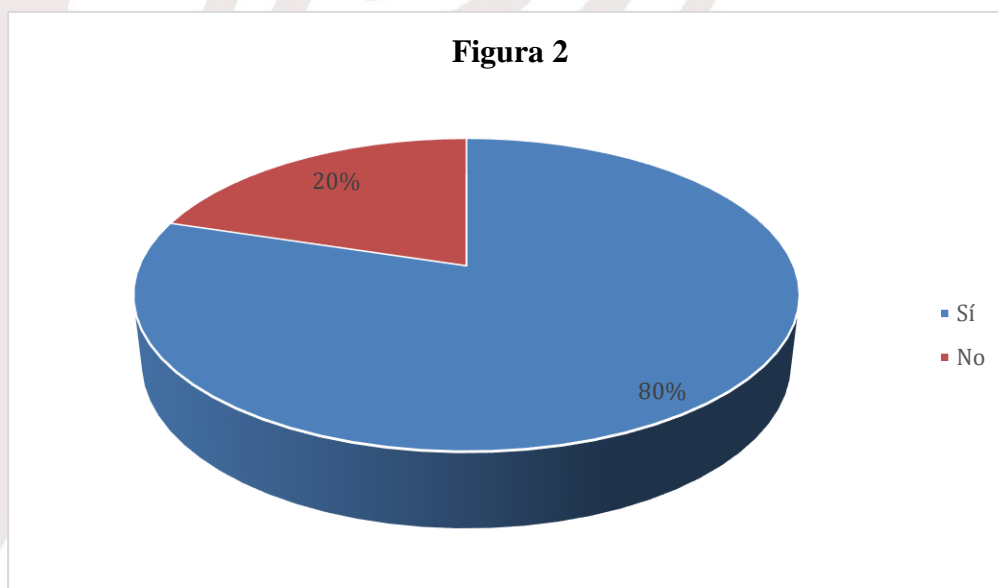


Figura 3. ¿Considera usted que sea constitucional la emisión de medidas de protección contra el presunto agresor, sin que se presenten pruebas ni exista una sentencia motivada?

Fuente: los autores, 2022.

En relación con este tema, el porcentaje más alto de los encuestados (77%), considera que es constitucional la emisión de medidas de protección en contra del presunto agresor, sin que se presenten pruebas ni exista una sentencia motivada. Tal respuesta indica un peligroso sobre el acusado, pues se vulnera el principio de inocencia al considerar correcta tal medida, sin que exista un proceso de investigación previa.

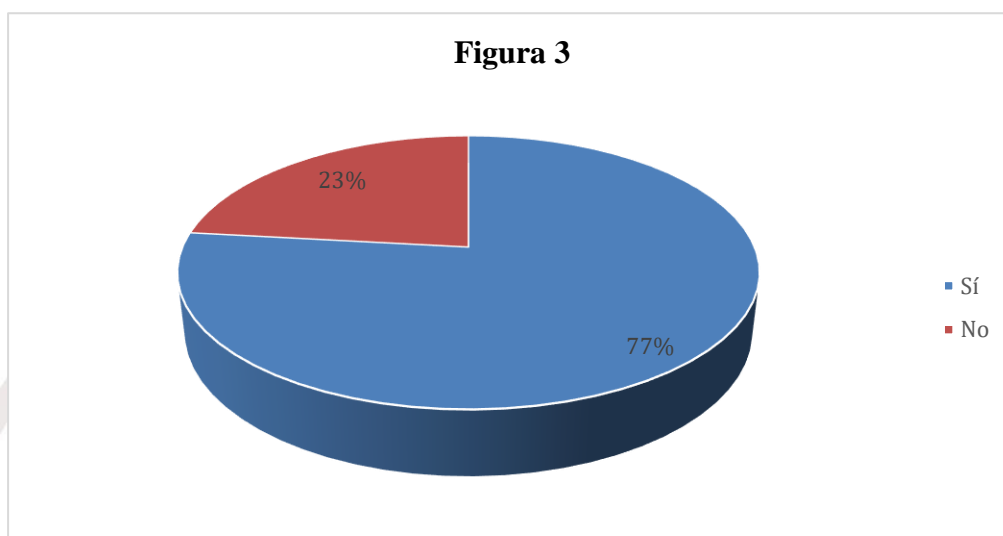


Figura 4. ¿Cree usted que en estos casos se inobserva el art 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, cuando establece que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento?

Fuente: los autores, 2022.

La figura 4 muestra la afirmación del 74% en los encuestados de existir inobservancia al Art. 76, numeral 7 literal a) la Constitución de la Republica. Esto señala el hecho de negarse el derecho a la defensa en alguna etapa o grado del procedimiento, lo que amerita la toma de alguna acción legal en cada uno de estos casos.

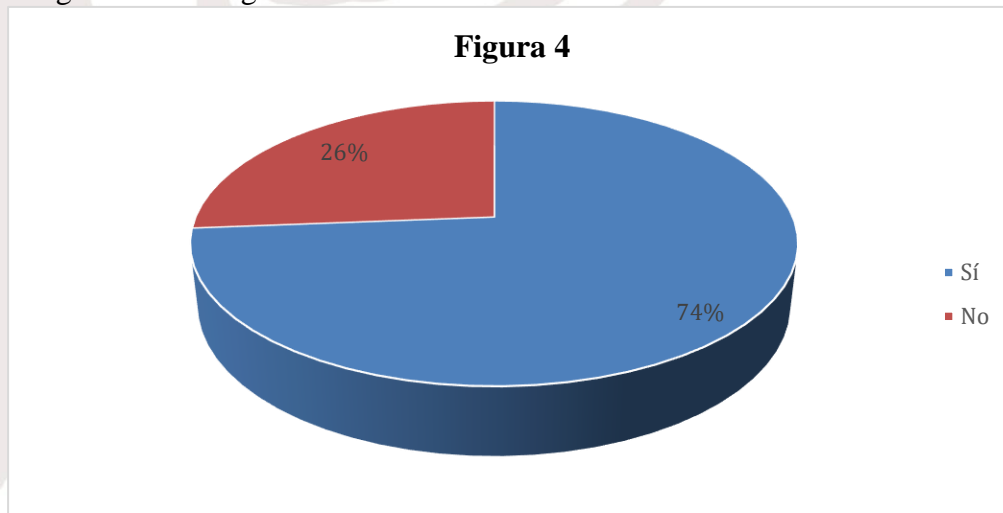
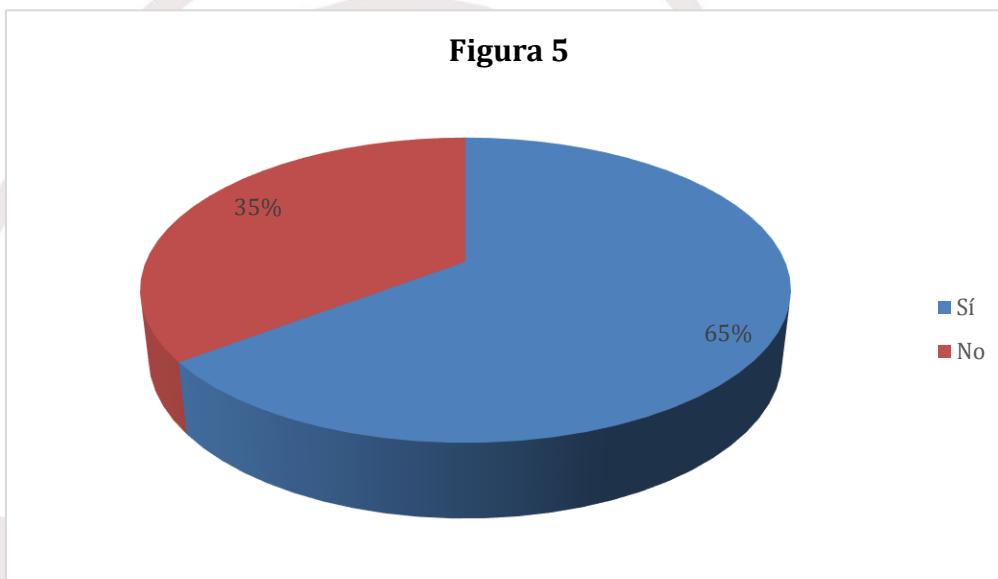


Figura 5. ¿Considera usted que se debe dar irrestricto cumplimiento a lo que establece el art. 46 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres?

Fuente: los autores, 2022.

En cuanto a la proporcionalidad, se debe dar el cumplimiento a todos los casos de violencia contra las mujeres, pero en la realidad no se cumple, el 65% de los encuestados responde con aceptación en cuanto a que se debe otorgar a las víctimas de violencia de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que amenaza o vulnera sus derechos, a los daños que ha sufrido la víctima y a sus circunstancias particulares, deben analizar caso por caso y no emitir en todos los casos las mismas medidas contempladas en el art. 51 de la ley en mención las cuales son Emitir la boleta de auxilio y ordenar al agresor la salida del domicilio cuando su presencia constituya una amenaza para la integridad física, psicológica o sexual o la vida de la mujer o cualquiera de los miembros de la familia, en cualquier espacio público o privado; no todos los casos son iguales ya que con eso vulneran derechos de presunto agresor.



Es más, y por el contrario, mediante ellos, y sumando la delación premiada y la cooperación eficaz, lo que se ha obtenido es la disminución de las condenas e incluso la liberación de procesados de alta peligrosidad, que, sin someterles a ninguna terapia de resocialización, y sin ningún método que les haya sido aplicado o tratado para por lo menos intentar un cambio de sus conductas, estos regresan al seno de la comunidad con la carga delictiva incrementada debido al estilo de vida que se lleva en los centros de reclusión, donde, lejos de reincorporarlos a la sociedad encuentran una escuela de delinquentes a nivel profesional, con lo cual no solo se está desprotegiendo a un más a la comunidad sin que estos ex convictos tienen la tendencia a formar pandillas y encontrar nuevas formas de delinquir, incrementando de esa forma los ya mencionados delitos que prácticamente están desolando y azotando a la sociedad civil que se encuentra cada vez más sumida en la impotencia y la desesperación.

En lo referente al Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Lo que se puede observar en la actualidad es que cuando se trata de violencia verbal o física o

cualquier otro tipo de violencia existente, que sea propensa a la desavenencia y la liviandad, contra la mujer u otros miembros de la familia, influye y atenta mucho la idiosincrasia de nuestra sociedad, y apenas tener que decirlo especialmente es observable en las capas socioeconómicas deprimidas.

Otro factor que se debería tomar en cuenta, es que, por lo general y debido en gran parte a la escasa información o ningún conocimiento en el tema, las primeras reacciones de la parte agredida, es anidar deseos de revancha o algún tipo venganza. Aunque en la mayoría de los casos se diluye dando paso a la reconciliación, esta no siempre es duradera, produciéndose situaciones de alto riesgo por ser de hecho una relación toxica en los casos que suceden los conflictos, los que, a pesar de ciertos esfuerzos mediáticos, lo que se sabe hoy por hoy, es que han dado paso a un gran aumento de femicidios, infanticidios y otros delitos. El otro factor sobre el que se debería trabajar y poder educar y concienciar a la población es el error en el que se incurre al calificar tales inconductas en sus primeras manifestaciones como infracciones menores.

Al producirse estas y otras circunstancias el enfoque de este artículo es el observar por los resultados, las repercusiones que tienen los citados artículos en su aplicación por lo que muestran las estadísticas. En cuanto a las infracciones penales que tienen por origen la violencia dentro del núcleo familiar, aunque existen aseveraciones de que se ha convertido en algo muy común, así como muy importante para el sistema procesar al causante de la violencia intrafamiliar, es algo que no siempre se cumple y muchos casos quedan en la impunidad, así como también existen acusaciones falsas que pudieran derivar en una detención injusta e incluso en una condena, que sin importar que esta sea larga o corta se está afectando la vida y la integridad de una persona robándole lo más valioso que tiene el ser humano, el tiempo que no se podrá recupera de ninguna forma.

Sin embargo, como se plantea en este estudio, el derecho de presunción de inocencia se vulnera cada vez que un ciudadano varón es acusado de violencia intrafamiliar, y se le aplican las medidas de protección, sin una investigación previa. Si bien se trata de una medida preventiva, la misma puede terminar afectando de forma significativa al acusado, especialmente cuando es privado de libertad, pero también se da cuando se le restringe el acceso a su hogar, o tener contacto con sus hijos. Esto, sin contar con las posibles consecuencias en su fuente de trabajo y malos entendidos con la familia o las amistades.

Por tanto, excepto en los casos de flagrancia, donde no es posible asegurar nada diferente a lo que sucede en el momento de la intervención de las autoridades respectivas, es fundamental analizar la situación del denunciante y el denunciado, evaluando psicológicamente a ambos, y determinando la real situación de la pareja, evitando distorsionar la realidad, y perjudicando al denunciado.

Si bien es cierto que este tipo de infracciones genera daños de diversa índole y, por lo tanto, consecuencias también de diferente índole, muchos de ellos irreparables para las familias, pues las pérdidas sufridas dejan profunda huella en las vidas de las víctimas que como es conocido los daños no solo golpean a la persona victimada sino a todo su entorno. Aun así, sigue siendo delicado el poder tener la certeza de estar procesando a quien sea el verdadero infractor.

Otro punto señalado por la criminología, es que en ocasiones este tipo de actos reñidos con la ley sirven de base para la proliferación de otros delitos por consecuencia de las secuelas de la Violencia intrafamiliar. Es precisamente este factor el que se señaló anteriormente. Sin embargo, y de nuevo debemos enfatizar que a pesar de ser ciertas las observaciones y tenidas por razón para sancionar debidamente a quienes cometen estos delitos, sigue latente la presunción de inocencia hasta que no se demuestre plenamente lo contrario.

Respecto a los procedimientos penales especiales contenidos en el Código Orgánico Integral Penal, este conjunto de procedimientos abreviados tiene el propósito de acortar los plazos, otorgando el derecho al debido proceso. Esto demanda una preparación más rigurosa y eficiente de la reunión de pruebas entre otras cosas que las partes intervinientes tengan el tiempo y los medios adecuados, estipulados en el COIP para un correcto ejercicio de su defensa y poder tener la sentencia justa lo más pronto posible.

Si bien es cierto que los tiempos de los procedimientos especiales establecidos en el COIP son más cortos que un procedimiento ordinario, esto no significa que no se respete el debido proceso, incluyendo el hecho de que desde el 24 de junio de 2020 se aumentaron el número de días de reunión de pruebas de diez días a veinte días, pues como lo estipula el mismo código, estos procesos abreviados no son para todos los casos, solo se dan cuando la complejidad de los casos no amerita tiempos extensos, debido a que el delito no es de tanta gravedad, y de hecho la aplicación de estos procesos abreviados ayuda a descongestionar el sistema de justicia y obtener una tutela judicial de forma expedita.

8. CONCLUSIONES

En este análisis de la presunción de inocencia podemos verificar que necesariamente se debe mantener el estatus de presunción de inocencia en infracciones contra la mujer, se entiende que está prescrito en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres las medidas de protección como la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor, en cualquier espacio público o privado. Se debe primero seguir un debido proceso realizándose después de la denuncia y la notificación al denunciado, y ordenando se realicen la valoraciones de entorno social, valoraciones psicológicas de todo el grupo familiar (padres e hijos) y con todas esas actuaciones el Juez, convocara Audiencia en la que se discuta si es pertinente ratificar o modificar las medidas de prevención y protección a la mujer concedidas por la Junta de Protección de Derechos de Mujeres.

Ya que se ha justificado con los casos analizados que ante el otorgamiento de la medida de protección antes mencionada ya se le prohíbe al presunto infractor estar en el hogar familiar, ver a sus hijos y hacer familia sin darle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, y más aún muchas veces con denuncias falsas que por diferentes cuestiones alejadas a la realidad muchas mujeres se aprovechan de la justicia y denuncian maltrato psicológico o físico. Peor aún está atado de manos ya que si incumple las medidas puede ser sancionado con el art 282 del COIP.

Para el caso de este estudio, se expuso la situación particular de los varones acusados de violencia intrafamiliar, sea el esposo o conviviente, y se aplican las medidas de protección, que si bien son preventivas, pueden generar diversos inconvenientes cuando se trata de una acusación falsa, que afecte la autoestima y las relaciones sociales del acusado, siendo la privación de libertad una situación extrema, pero dándose también otros problemas, que, si bien no tienen su magnitud, no dejan de afectar la honra y credibilidad del acusado. Ya que ante la sociedad ya es un agresor de mujeres, ya hay un linchamiento mediático tanto de la familia de la presunta víctima como de la sociedad.

En base a las conclusiones planteadas enfatizamos que al otorgar las medidas preventivas de protección obligatoriamente se incluya la medida establecida en el numeral 9 del art. 558 del Código Orgánico Integral Penal esto es un tratamiento psicológico como son las terapias familiares que ayudarían mucho para que se fortalezca la familia ya que son la base de la sociedad, ya que con las medidas que solo se están otorgando por parte de las autoridades como son la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la presunta víctima, así como la orden de salida del domicilio del presunto agresor, lo que hacen es que la familia quede disuelta provocando otros daños colaterales cuyos afectados son los mismo padres e hijos, resaltando también que no se está protegiendo a la familia ya que ésta es destruida cuando uno de sus miembros es obligado a dejar su hogar, alejándolo de sus hijos quienes siempre necesitaran que sus padres estén juntos, pero dentro de un hogar armonioso, una excelente opción tendríamos la terapia familiar ya que en estas cada uno de sus integrantes podrá exponer sus temores y fortalezas y puedan vivir en equilibrio ante la sociedad.

Ante lo cual consideramos que también se debe tomar en cuenta que al dictar las medidas que protejan a la presunta víctima, no implica que se deba afectar los derechos del presunto agresor, entre ellos fundamentalmente, no permitir su indefensión ni afectar sus

derechos y garantías personales, investigar al presunto agresor si no se trata de persona en estado de vulnerabilidad y por ello se pueda convertir en víctima, en base a los parámetros fundamentales para la legislación y juzgamiento en materia de violencia contra la mujer, se ha cumplido muchos de ellos pero a su vez existen algunas deficiencias las cuales impiden un procedimiento óptimo para este tipo de delitos. Por eso se debe equilibrar y al momento de otorgar las medidas de protección a la presunta víctima, cuidar que con eso no se vulneren los derechos del presunto agresor y tampoco los derechos de los hijos.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, V. (2010). *La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Aguirre, V. (2017). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Revista de Derecho Foro*(14), 5-43. Recuperado el 10 de Enero de 2022, de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/387>
- Alfonso, R. C. (2015). *Principios unviersales del derecho penal*. Recuperado el Agosto de 2021, de <https://www.doctrinayley.com/tienda/libreria/derecho-penal/presuncion-de-inocencia-pricipios-universales/>.
- Araujo, R. (2011). *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva*. Bogotá: Temis.
- Berbell, Y. R. (2014). *Definicion de presuncion de inocencia*. Recuperado el Agosto de 2021, de <https://confilegal.com/20140916-presuncion-de-inocencia-definicion-derecho-fundamental/>
- Carrillo, M. (2016). Las familias monoparentales. *Entre dos mundos*, 6(66), 2-2. Recuperado el 30 de Julio de 2021, de <http://entredosmundos.ch/wp-content/uploads/2013/06/66-Marzo2016.pdf>
- CIDH. (mayo de 2011). *Sentencia*. Caso Fernández Ortega y otros vs Ecuador,.
- Cisneros, G. M. (2008). La presunción de Inocencia. De la declaración universal de los derechos humanos al sistema mexicano de justicia penal. *Revista Jurídica*.
- COIP. (Suplemento No. 180 (10 de febrero). *art. 5*. Código Organico Integral Penal.
- Constitución. (1992). Paraguay. art. 17. En *Debido proceso*.
- Constitución. (2008). *Derechos de Protección art. 76*. Ecuador.
- Constitución. (s.f.). Colombia Art. 29. En *Debido Proceso*.
- Ecuador, C. d. (Registro Oficial Suplemento No. 449, 20/10/2008).
- Escribà, A. (2006). Estructura familiar, estatus ocupacional y Movilidad social intrageneracional en España. *Revista Internacional De Sociología (RIS)*, Lxiv(45), 145-170. Recuperado el 20 de Agosto de 2021, de <https://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/view/19/19>
- Falconí, J. G. (2014). ANALISIS JURIDICO TEORICO-PRACTICO DEL CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL.
- Frías, M., & Gaxiola, J. C. (2008). Consecuencias de la violencia familiar experimentada directa e indirectamente en niños: depresión, ansiedad, conducta antisocial y

ejecución académica. *Revista Mexicana de Psicología*, 25(2), 237-248.
doi:<https://doi.org/10.18800/psico.200301.002>

García. (2015). Presunción de Inocencia. . *Revista Jurídica*.

Grijalva, A. (2010). La acción extraordinaria de protección. En C. Escobar, *Teoría y práctica de la justicia constitucional* (págs. 56-71). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Hernández, B. (2020). *La presunción de inocencia como garantía constitucional del debido proceso en el juzgamiento de infracciones de violencia intrafamiliar*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.

Joxe, A. (2011). *Examen crítico de los métodos cuantitativos aplicados a las investigaciones sobre las causas de la violencia*. Barcelona: Emecé.

Laurenzo, P. (2005). La violencia de género en la Ley Integral Valoración político-criminal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 07-08. Recuperado el 15 de Diciembre de 2021, de <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>

Loor., A. Y. (2020). Presunción de Inocencia. . *Revista jurídica*.

Menéndez. (2016). La violencia de pareja contra la mujer en España: Cuantificación y caracterización del problema, las víctimas, los agresores y el contexto social y profesional. *Psychosocial Intervention*.

Ojeda, L. (2010). *Violencia, delincuencia e inseguridad en el Ecuador*. Quito: UNAP.

Ortiz, M. (2018). El derecho a la defensa y la presunción de inocencia en los casos de violencia contra la. *Dominio de la Ciencia* .

Rasheeduddin, K. (2011). *La violencia y sus causas: La violencia y el desarrollo económico y social*. París: Unesco.

Rodrigo Rivera Morales. (2008). *Constitucionalismo y Proceso Hoy*,. (Barquisimeto: Editorial Horizonte,.